

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF: RAD: Verbal 110013103041201800489 00

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA ALFONSO SÁNCHEZ y otros.**

Demandado: **FREDY CORDOBA CARDOZO y NANCY CADENA PUERTAS.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá la controversia, comoquiera que se ha cumplido el trámite propio de la primera instancia y no hay pruebas por practicar.

LA DEMANDA

Los demandantes CLAUDIA PATRICIA ALFONSO SANCHEZ, MARTA LILIANA ALFONSO SANCHEZ, JORGE ENRIQUE ALFONSO SANCHEZ, ANDRES EDUARDO ALFONSO SANCHEZ y CARLOS ALBERTO ALFONSO SANCHEZ, mediante apoderado judicial, instauraron demanda verbal en contra de FREDY CÓRDOBA CARDOZO y NANCY CADENA PUERTAS para obtener las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que entre las partes se suscribió contrato de promesa de venta el 5 de mayo de 2016.
2. Que el contrato de promesa de venta está viciado de nulidad absoluta por falta del requisito esencial consistente en la fijación del lugar, fecha, hora y notaría en la que se celebraría escritura pública para perfeccionar la venta.
3. Que los demandados indujeron de mala fe en error a los demandantes al confeccionar el instrumento jurídico y proponer un negocio que conocían era inviable.
4. Que se condene al demandado a la restitución de los dineros entregados por el demandante en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000)

5. Que se condene al demandado al pago de los intereses corrientes y moratorios causados sobre el anterior capital.
6. Que se condene al pago de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados.
7. Que se condene en costas al demandado.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los siguientes supuestos fácticos:

En Bogotá, el 5 de mayo del 2016, las partes suscribieron promesa de compraventa en la que los demandados prometieron vender a los demandantes el bien inmueble ubicado en la calle 23 C No. 80 B 88, urbanización Modelia de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 124932.

Las partes acordaron en la cláusula cuarta del contrato como precio de la negociación la suma de \$720.000.000, que los promitentes compradores se obligaron a pagar así: a) La suma de \$238.000.000 pesos que se pagarían mediante cheque de gerencia el 23 de mayo del 2016 y endosado a LEASING BANCOLOMBIA, la suma de \$480.000.000 pesos que se pagarían mediante cheque en la fecha de firma de la Escritura Pública, y la suma de \$2.000.000 de pesos entregados antes de la firma de la promesa de compraventa.

En la cláusula tercera del contrato, las partes acordaron que el lugar y fecha para la firma de la escritura, quedaba condicionada a que los promitentes vendedores hicieran el pago total de las deudas que tiene con LEASING BANCOLOMBIA, y los trámites notariales y de registro necesarios para el perfeccionamiento del contrato.

Los promitentes vendedores adquirieron el inmueble objeto del contrato por compra que de él hicieron al señor Pedro Enrique Latorre Gaitán y mediante escritura pública 9491 del 13 de octubre del 2010 trasladaron su derecho real de dominio sobre el bien prometido en venta, a LEASING BANCOLOMBIA S.A.

El 16 de marzo de 2017, los demandantes convocaron a los demandados para que asistieran al consultorio jurídico de la Institución Universitaria de Colombia para llevar a cabo conciliación sin que estos últimos asistieran.

En razón a que en el contrato de promesa de compraventa no se estipuló el lugar, fecha y hora para su perfeccionamiento, como lo consagra el numeral 3 del artículo

1611 del código civil, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, no cumplió con los requisitos esenciales para su validez.

Los promitentes vendedores recibieron la suma de \$238.000.000 pesos pagados como se estipulo en la cláusula cuarta, 4.1., y continuaron con la posesión, uso y goce del bien inmueble produciéndose un enriquecimiento sin causa, aunado a que indujeron en error a los promitentes compradores, teniendo en cuenta que ellos elaboraron el documento contentivo del negocio jurídico y ocultaron la realidad jurídica del bien pues lo habían enajenado a LEASING BANCOLOMBIA desde el 2010.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda el 1 de octubre del 2018, se notificó a los demandados mediante curador ad litem, quien dio oportuna contestación a la demanda proponiendo como excepción de mérito: **“La innominada -Excepción genérica de fondo”**.

Trabada así la relación jurídico procesal y no existiendo pruebas por practicar por auto del 7 de abril de 2022 se dispuso aplicar el numeral 2º del artículo 278 del Código General.

CONSIDERACIONES

Se observa que, en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación, el fallo de mérito bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

LA ACCIÓN:

Los señores JORGE ENRIQUE, ANDRÉS EDUARDO y CARLOS ALBERTO ALFONSO SÁNCHEZ y las señoras CLAUDIA PATRICIA y MARTA LILIANA ALFONSO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, instauraron demanda verbal en contra de FREDY CORDOBA CARDOZO y NANCY CADENA PUERTAS para obtener la declaración de nulidad de la promesa del contrato de compraventa celebrada en Bogotá, D. C., el 5 de mayo del 2016 entre las partes, y en consecuencia, se ordene la restitución de la suma de \$240.000.000 de pesos, los

intereses corrientes y moratorios causados sobre aquel concepto, así como el pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se tasaron en \$200.000.000 de pesos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa como elemento de la pretensión, consiste en ser el demandante la persona que conforme al derecho sustancial se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho controvertido y ser la demandada la persona frente a la cual se puede exigir esa declaración.

Sobre el punto el H. Corte Supremo de Justicia, expreso:

"La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad demandada con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa". (C.S.J. Sentencia de diciembre 4 de 1981. G.J. t. CLXVI , pág. 639).

Consagra el artículo 1742 del Código Civil, que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato, esto significa que están legitimados para intervenir en la causa y por ende, llamados concurrir de manera obligatoria al litigio, quienes intervinieron en la formación del contrato de promesa de compraventa.

Así pues, se encuentra acreditada la legitimación tanto por pasiva como por activa en la presente controversia, pues involucra a los promitentes comprador y vendedor que celebraron del contrato de promesa compraventa génesis de la controversia.

LA ACCIÓN

La declaración de nulidad de un acto o contrato tiene fundamento legal en lo preceptuado por el art. 1740 del Código Civil, según el cual:

"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa."

Sobre esta clase de acciones ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"La acción de nulidad sanciona actos jurídicos verdaderos o reales, pero que adolecen, ya de un vicio que los invalida in radice (nulidad absoluta), ya de uno que los hace anulables judicialmente a solicitud de la parte en cuya protección o interés ha establecido la ley la correspondiente causal de rescisión (nulidad relativa).

"La acción de nulidad..., no es real sino personal. Porque si la acción por la cual se reclama el cumplimiento de una convención es personal, lógicamente debe clasificarse de igual modo la acción por la cual se trata de destruir los efectos de un pacto mediante la declaración de nulidad, que es un modo de extinguir las obligaciones". (Sentencia de junio 18 de 1912. G.J. t. XXI, pág. 306).

"La declaración de nulidad de un acto o contrato tiene por objeto exonerar a las partes del cumplimiento de las obligaciones que no han contraído válidamente y recuperar las cosas que en virtud de ese contrato han salido de su patrimonio". (Sentencia de julio 19 de 1914. G.J. t. XXIV, pág. 184).

Debemos recordar que el artículo 1741 del Código Civil clasifica las nulidades en absolutas y relativas:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

Cada una de las nulidades así clasificadas tiene origen en diversas causas, pues mientras las nulidades absolutas tienen fundamento en: I) objeto y causa ilícita; II), en la falta de formalidades previstas por la ley para la validez del respectivo acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos y III) los actos de los absolutamente incapaces. Las nulidades relativas tienen fundamento en: I) vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo); II) en la falta de formalidades previstas por la ley para la validez del respectivo acto o contrato en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan y III) los actos de los relativamente incapaces.

De otra parte, tratándose de nulidad absoluta, ésta puede ser declarada aún de oficio, esto es, sin petición de parte, por expreso mandato del artículo 1742 Ibídem:

“La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato...”

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD:

Si bien los elementos de la acción de nulidad no aparecen determinados de manera expresa por el derecho positivo, el desarrollo interpretativo y armonizado de los artículos 1502, 1740 y 1741 del Código Civil, permiten establecer que la nulidad sustancial, generadora de ineficacia de los actos o contratos, parte de la existencia jurídica del acto o contrato y de un vicio generador de la nulidad.

Por esta razón, sin asomo de duda se puede afirmar que la acción de nulidad solo se estructura si concurren de manera simultánea dos elementos:

- A) Existencia del contrato cuya nulidad se solicita.
- B) Existencia de la causal de nulidad alegada.

Sobre el primer elemento, reposa en el expediente el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes respecto del inmueble allí mencionado. Veamos su validez y su alcance como generador de obligaciones. Es decir, se cumple este elemento por cuanto la nulidad recae sobre un contrato celebrado entre las partes, cuya existencia no fue negada por ninguna de las partes.

En cuanto al segundo elemento, debemos recordar que, por regla general, la promesa de celebrar un contrato no trasciende en el ámbito jurídico con capacidad de generar obligaciones. Sin embargo, en atención a la libertad que nuestra legislación sustancial otorga a todos los ciudadanos para acordar los términos de sus pactos cuando éstos no van contra la ley, la moral y el orden público, de manera excepcional se goza de la facultad de afianzar la celebración de un contrato, cuando los interesados actualmente no pueden o no quieren celebrarlo.

Por esta razón, el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 que derogó el artículo 1611 del Código Civil, otorga la posibilidad de celebrar promesa de contrato con capacidad de generar obligaciones, siempre y cuando concurren a la promesa los requisitos formales y sustanciales que allí se determinan.

Atendiendo esa finalidad, la promesa de contratar tiene un carácter eminentemente preparatorio, ya que se limita a canalizar el contrato que se promete celebrar, es provisional o transitoria y no puede, por tanto, ser creadora de situaciones jurídicas inciertas e indefinidas.

Bajo este perfil, la promesa de contratar solo podrá tener existencia jurídica transitoria, limitada en su inicio por su suscripción y en su fin por la celebración del contrato prometido, momento desde el cual, la promesa pierde toda relevancia jurídica entre los contratantes y éstos quedan inmersos en los efectos del nuevo vínculo contractual que fuera prometido y que finalmente se celebró.

Y precisamente, dado el carácter excepcional de la promesa de compraventa como fuente de obligaciones, la ley de manera específica la ha condicionado al cumplimiento de requisitos indispensables, sin los cuales no es posible que genere obligaciones.

Según lo determina el artículo 1611 del código civil, subrogado por la Ley 153 de 1887 artículo 89:

"La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes-

1. Que la promesa conste por escrito;
2. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 (1502) del Código Civil;
3. Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;
4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán, a la materia sobre que se ha contratado".

La revisión de los documentos contentivos de la promesa de compraventa génesis de esta acción, sin demora advierten el evidente incumplimiento del tercero de los mencionados requisitos, vale decir, **"Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato"**.

La determinación de un plazo o condición como supuesto de validez de la promesa, supone que se conozca el momento en que se celebrará el negocio prometido:

“Por mandato legal, la promesa de contrato no produce obligaciones para quienes la celebran a no ser que reúna los requisitos que establece el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, por lo que su ausencia conduce a «la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, que en su inciso primero establece: ‘la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas’» (CSJ, SC2468, 29 jun. 2018, rad. n.º 2008-00227-01).

En punto a la exigencia de que se pacte un plazo o condición, la doctrina jurisprudencial fijó como derrotero que deben estar determinados, de suerte que se conozca la época en que se celebrará el negocio prometido. La Sala dijo:

La referida fijación de época puede hacerse mediante la designación de un plazo o de una condición... Según el art. 1551 del C. Civil por plazo se entiende ‘la época que se fija para el cumplimiento de una obligación’, es decir, el momento futuro en que ha de ejecutarse una obligación. El plazo es, pues, un acontecimiento futuro y cierto. Certo en el sentido de que siempre habrá de suceder.

La condición es un suceso futuro e incierto, esto es, que puede suceder o no (C.C., 1128 y 1530). ...condición determinada es aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder. Indeterminada es la condición que se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuándo...

De acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época

de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados. (negrilla fuera de texto, SC, 1° jun. 1965; reiterada SC, 16 jul. 2001, rad. n.° 2001-05567-01 y SC2468, 29 jun. 2018, rad. n.° 2008-00227-01).¹(subrayado propio)

Cobra mayor trascendencia la especificación de un plazo o condición en que se llevaría a cabo la celebración del contrato de compraventa si en cuenta se tiene que se involucró a un tercero, LEASING BANCOLOMBIA, a favor de quien, se estipulo en la cláusula segunda, se había dado el inmueble como garantía en virtud de un contrato de leasing, por lo que los promitentes vendedores debían hacer todos los trámites necesarios para pagar totalmente la deuda contraída con aquel tercero y así poder realizar los trámites notariales y de registro para celebrar la compraventa del inmueble.

Situación que sirvió de sustento a la cláusula tercera pactada, en la que se condicionó la celebración del contrato de compraventa del bien, al cumplimiento del contrato de leasing pactado sobre aquel inmueble, por el promitente vendedor y LEASING BANCOLOMBIA, condición que resulta ser indeterminada, porque no da claridad sobre el momento futuro en que debía ejecutarse la obligación, a saber, la compraventa del bien inmueble.

Lo anterior, en razón a que de una lectura a la cláusula tercera, con la que se pretendió fijar la época de la celebración del contrato prometido, no se advierte que la condición allí establecida: **“La Escritura(sic) Pública(sic), objeto de este contrato, queda condicionada a que los PROMITENTES VENDEDORES, hagan el pago pago (sic) del total de las deudas que tiene con LEASING BANCOLOMBIA (...)”**, sin que ello brinde certeza del momento en que se debía firmar la escritura de compraventa, pues como lo señaló la Corte en caso análogo **“Según tal condición, las partes ignoraban cuando sucedería el hecho futuro del que pendía el otorgamiento de la escritura. El demandado podía escoger a su capricho el día en que pagaría la deuda que el promitente vendedor tenía con las entidades aludidas. Y bien podía suceder, incluso, que el citado resolviera no pagar la obligación ni su acreedor cobrársela, Caso en el que nunca llegaría el momento futuro a partir del cual se contarían los diez días subsiguientes para otorgar la escritura pública del contrato prometido”** (C.S.J., sent. SC2468—2018), incertidumbre que se crece si se tiene en cuenta que ni

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente con Radicación n.° E-05000-22-13-000-2020-00029-01, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

siquiera se señaló la notaría ante la cual se protocolizaría la compraventa prometida, o un lapso probable en que se cumpliría aquel negocio jurídico, resultando una condición indeterminada porque no se sabe si sucederá o no.

Luego, como en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 5 de mayo del 2016 no se fijó la época mediante una condición futura y cierta en la que se celebraría el contrato de compraventa, es claro que no cumple el tercer requisito exigido por el artículo 89 de la Ley 153 de 1889 para su validez, caso en el cual el contrato no es fuente de obligaciones por expresa prohibición del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 y adicionalmente es nulo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1740 del Código Civil.

De manera que siendo nulo de manera absoluta el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes se hace necesaria su declaración en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1742 del Código Civil, razón por la cual se accederá de manera favorable a la pretensión de declaración de nulidad absoluta.

PRESTACIONES MUTUAS:

El efecto natural y propio de la declaración de judicial de nulidad, lo determina el artículo 1746 del Código Civil al señalar que:

"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias...".

Los artículos 1742 y 1746 del Código Civil, marcan con claridad las pautas que se deben aplicar sin dilación alguna en el evento de encontrarnos frente a un acto o contrato viciado de nulidad. De una parte, el artículo 1742 determina que esa nulidad debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, es decir, de oficio como en este caso. De otra, el artículo 1746 es claro en señalar que la nulidad declarada judicialmente conlleva a que las partes sean restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Para ello, con base en el contrato nulo se precisará lo que cada contratante recibió por virtud del convenio, y de esta manera ordenar la correspondiente restitución:

Los promitentes compradores CLAUDIA PATRICIA ALFONSO SANCHEZ, MARTA LILIANA ALFONSO SANCHEZ, JORGE ENRIQUE ALFONSO SANCHEZ, ANDRES EDUARDO ALFONSO SANCHEZ y CARLOS ALBERTO ALFONSO SÁNCHEZ, no recibieron el inmueble prometido en venta, como tampoco prestación alguna con ocasión del contrato, razón por la cual no habrá lugar a imponerle restitución alguna.

A cargo de los demandados, será ordenada la devolución de la suma recibida \$238.000.000, como parte del precio acordado por el inmueble motivo del proceso, pago que se acreditó con el documento visible a folio 18 del cuaderno físico o 27 del archivo digital "02Anexo", cuya existencia y autenticidad no fue reprochada por la parte demandada, caso en el cual constituye prueba de la sumas de dinero transferida a favor de la parte demandada, la cual se actualizará con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, aplicando la siguiente formula:

$$\frac{\text{Valor histórico (suma a actualizar) X IPC ACTUAL (mayo de 2022)}}{\text{IPC PASADO (mayo de 2016)}} = \text{VALOR PRESENTE}$$

$$\frac{\$240.000.000 \times 118,70 \text{ (julio de 2020)}}{92,10 \text{ (mayo de 2016)}} = \$ 309.315.961$$

Teniendo en cuenta que no se estableció en la promesa de contrato la fecha de entrega de la suma de \$2.000.000 de pesos, se tomó como fecha de entrega la de celebración de esta, a saber, 5 de mayo del 2016.

Por consiguiente, el valor a restituir por la parte demandada a la demandante será de \$ 309.315.961.

No habrá lugar al pago de intereses moratorios ni perjuicios morales y materiales, dado que no son propios de la declaración de nulidad del contrato, porque la sanción que conlleva es la restitución de las prestaciones recibidas con ocasión del respectivo contrato conforme se estableció con anterioridad.

Se condenará a la parte demandada en costas del proceso, en virtud de haber prosperado la declaración de nulidad solicitada.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes del proceso, debidamente determinada en esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a FREDY CÓRDOBA CARDOZO y NANCY CADENA PUERTAS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituyan a los demandantes CLAUDIA PATRICIA ALFONSO SANCHEZ, MARTA LILIANA ALFONSO SANCHEZ, JORGE ENRIQUE ALFONSO SANCHEZ, ANDRES EDUARDO ALFONSO SANCHEZ y CARLOS ALBERTO ALFONSO SANCHEZ, la suma de \$309.315.961. y a partir de ese vencimiento se generarán intereses legales a las del 6% anual, hasta que ese pago se verifique.

TERCERO: Condenar a la parte demandada, al pago de costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ